

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Compañía de Seguridad Omega S.A. y Premiun Central Receptora de Alarmas S.L. ambas en compromiso de UTE (en adelante la UTE) contra el acuerdo de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de febrero por la que se adjudica el contrato de “Servicio de seguridad de las dependencias e instalaciones de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SER-029893/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el día 6 de diciembre de 2023, en el DOUE y el día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 13.794.524,99 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por tres años más.

A la presente licitación se presentaron un total de 8 propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente.

**Segundo.** - Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso los apartados 6 y 23 del PACP que establecen:

*...6.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.*

*Procede: Sí.*

*Tipo: El servicio de seguridad privada se prestará por una empresa autorizada por el Ministerio del Interior e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del mismo, conforme a la Ley 5/2014 de 5 de abril, de Seguridad Privada y Real Decreto 23264/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones concordantes.*

*Se exigirá la habilitación para las actividades recogidas en el art. 5.1. a), f) y g) de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada.*

*La documentación con la que las empresas de seguridad deben contar en relación a la propiedad y tenencia de armas, será la exigida en el artículo 26 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, de Seguridad Privada”.*

*“23.- Subcontratación.*

*Procede: Sí.*

*Prestaciones no susceptibles de subcontratación: Ninguna.*

*Si bien debe tenerse en cuenta que el contratista sólo puede concertar con terceros la realización parcial de la prestación. La posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 215 de la Ley de Contratos del Sector Público, como en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta concreta*

*contratación, queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad. Indicación en la oferta de la parte del contrato que se pretenda subcontratar: No. Si el contrato requiere el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del centro directivo promotor como responsable del tratamiento, indicarán en la oferta si tienen previsto subcontratar los servidores o servicios asociados a ellos, el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización” ...*

Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, con fecha 5 de febrero de 2024 se reunió la mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación requerida a la empresa CMM GUARD S.L., al haber presentado en el expediente de contratación la oferta económicamente más ventajosa con 100 puntos sobre 100 puntos posibles, quedando clasificada en segundo lugar, la recurrente, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A, con 81,62 puntos.

La mesa de contratación comprobó mediante el certificado del Ministerio del Interior de fecha 17 de septiembre de 2012, que la empresa CMM GUARD, S.L., está inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad, y mediante el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que tenía intención de subcontratar una parte del contrato. Por consiguiente, la mesa de contratación consideró correcta la documentación presentada y propuso al órgano de contratación la adjudicación de este contrato a favor de la empresa CMM GUARD S.L.

**Tercero.** - El 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE en el que solicita la exclusión de la oferta de CMM Guard S.L. al no contar esta empresa con las habilitaciones profesionales requeridas en el PACP.

El 7 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 18 de marzo de 2023, la adjudicataria presenta escrito de cuyo contenido daremos cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, "*cuyos derechos e intereses*

*legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de febrero de 2024, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso el recurrente invoca un solo motivo y que se centra en la falta de habilitación profesional de la adjudicataria, según la solicitada en el PACP.

Considera que las habilitaciones profesionales solicitadas son:

*...La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

*La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*

*La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la*

*seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos...*

Indica que ha procedido a comprobar la relación de empresas inscritas en la Unidad Central de Seguridad Privada, donde aparece la adjudicataria con el siguiente cuadro:

Nº	Empresa	CIF	Domicilio	Localidad	Provincia	VJ	PP	INS	DF	TF	CA	AP	DE	TE	correo
3880	CMM GUARD SL	B7374 4108	C/ Madrid 37, Bajo	San Javier	Murcia	E	N	N	N	N	N	N	N	N	info@cmmg uard.com

Informando a este Tribunal del significado de cada clave:

VJ: Vigilancia y protección de Bienes

PP: Protección de Personas (Escoltas)

INS: Instalación y Mantenimiento Sistemas de Seguridad

DF: Depósito y Custodia de Fondos

TF: Transporte de Fondos

CA: Central de Alarmas (CRA)

AP: Detective Privado

DE: Depósito Explosivos

TE: Transporte Explosivos

En consecuencia, considera que CMM Guard S.L. no está autorizada para prestar el servicio de CRA, que aparece en el anterior cuadro con una N de negativo, incumpliendo por tanto el requisito de aptitud establecido en el PACP.

Manifiesta conocer que el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada permite en su artículo 14.3 la subcontratación de servicios de seguridad siempre que se trate de *“empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y que cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación”*; esta posibilidad

de subcontratación del servicio de CRA, no es factible por parte de la adjudicataria en el presente contrato, pues el PCAP, establece en su cláusula 23 los servicios para los cuales se permite tal subcontratación en los siguientes términos:

*...La posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 215 de la Ley de Contratos del Sector Público, como en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta concreta contratación, queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad...*

Considerando en consecuencia que la única vía posible para que CMM Guard hubiera podido contar con los servicios de Alerta y Control, era haber concurrido en compromiso de UTE, hecho que no se ha dado.

Por último, manifiesta que: *“Adicionalmente, resulta que dentro de las actividades de Seguridad Privada autorizadas por parte de la adjudicataria tampoco se encuentra la Instalación y Mantenimiento Sistemas de Seguridad, formando parte dicha actividad de los servicios a prestar en el contrato objeto de licitación por parte de la empresa adjudicataria”.*

Por su parte el órgano de contratación considera que: *“Esta unidad promotora considera que el hecho de que la empresa CMM GUARD, S.L., según manifiesta el recurrente, no esté autorizada para prestar el servicio CRA tal y como se constata en la relación de empresas inscritas en la Unidad Central de Seguridad Privada, no implica tener que declarar nula la adjudicación puesto que podría ser esta parte del contrato, el servicio CRA, la destinada a la subcontratación, y este aspecto únicamente podrá comprobarse cuando comience la ejecución del contrato. No obstante, y en relación con lo expuesto, podría resultar indicativo en lo referente a la subcontratación de la actividad CRA la aportación al expediente por parte de CMM GUARD, S.L del certificado que autoriza a la empresa ALERTA Y SOLUCIONES DE*

*SEGURIDAD S.L. a dicha actividad a nivel estatal figurando inscrita con el número 4254 en la Unidad Central de Seguridad Privada”.*

El adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que: *“de conformidad con la jurisprudencia, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 22/2021, de 13 de enero de 2021 (FJ 4), y n.º 299/2021, de 15 de mayo de 2021, no resulta necesario que la empresa adjudicataria tenga la concreta habilitación para realizar una prestación específica de las que constituyen el objeto de los servicios de seguridad privada, sino que la aludida prestación puede ser cubierta con la correspondiente habilitación que, al efecto, posea la empresa subcontratista”.*

Invoca asimismo la Resolución 526/2023, de 27 de abril del Tribunal Central de Recursos Contractuales donde recoge la postura interpretativa de ese Tribunal desde 2018 que se ha visto refrendada por las Sentencias de los Tribunales de Justicia ya referidos, incluyendo también varios informes de Juntas Consultivas.

Considera que la interpretación del Tribunal de Contratos de la Comunidad de Madrid, que se remonta al año 2018, ha sido superada.

Vista la jurisprudencia y las posturas de las partes, es necesario iniciar nuestro estudio con el precedente que sobre el tema que nos ocupa este Tribunal tenía como criterio y que se recoge en la Resolución 170/2018, de 30 de mayo y que manifiesta:

*... Resulta oportuno recordar el criterio manifestado por este Tribunal y alegado por la recurrente respecto a los requisitos para la prestación de servicios reservados a empresas de seguridad privada en la Resolución 148/2017, de 10 de mayo «Para centrar el asunto objeto de recurso conviene recordar que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (que deroga a la Ley 23/1992 sobre la que se sustenta el desarrollo reglamentario de 1994), contempla en su artículo 5 una serie de servicios como exclusivos de las empresas de seguridad privada*



*sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el mismo sentido el artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), establece que las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades que enumera. Según el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:*

*(...).*

*g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.*

*El artículo 2 del RSP establece la obligatoriedad de la inscripción y de la autorización o reconocimiento para la prestación de los servicios y ejercicio de las actividades enumeradas en su artículo 1 y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior. El artículo 6 de dicho Reglamento regula la posibilidad de habilitación múltiple para las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el artículo 1 que habrán de acreditar los requisitos generales, así como los específicos que pudieran afectarles. Por tanto, el hecho de que una empresa esté autorizada para alguna de las actividades de vigilancia y protección no significa que lo esté también para las demás, en concreto como CRA...*

Cierto es que el TACRC en numerosas resoluciones y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid han variado el criterio expuesto en los siguientes términos, refiriéndonos a la Resolución 526/2023 del TACRC por ser la más reciente:

*...Del examen del expediente administrativo, resulta claro que la empresa adjudicataria no dispone de autorización para prestar el servicio relativo a la letra f) del art. 1 del Reglamento de seguridad privada, aunque sí está autorizada como empresa de seguridad privada, inscrita en el registro correspondiente del Ministerio del Interior, y autorizada para desarrollar la actividad exigida en los pliegos (la de la letra a) del art. 1 del Reglamento de seguridad privada). Además, sí que consta que la empresa SEGURMA, S.A., dispone de la correspondiente autorización administrativa para el servicio de central de alarmas, constando, asimismo, que la oferta presentada por la adjudicataria preveía la utilización de los servicios de SEGURMA, SA para ejecutar la prestación relativa a la central de alarmas. En este sentido, debe partirse del artículo 215 de la LCSP conforme al cual: “2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización. b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71”. De acuerdo con ello, la cláusula 29 del PCAP dispone que: El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2º del artículo 215 LCSP, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el contratista (...)*

*Por su parte, en el ámbito de la seguridad privada, debe estarse a lo dispuesto por el art. 14.3 del Reglamento de seguridad privada: “Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”. Este Tribunal ya tiene establecido su criterio (...)*

*Debemos, en consecuencia, analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de las disposiciones que rigen la contratación pública, de una parte, y, de otra, como normas especiales sobre la materia tomando en consideración las disposiciones reguladoras de las Empresas de Seguridad Privada, concretamente la ya citada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada1 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.*

*Pues bien, las normas rectoras de la contratación pública no ofrecen duda en cuanto a la admisibilidad de la subcontratación bastando para ello una simple lectura de los artículos 227 y 228 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público y a las cláusulas del pliego de condiciones generales aprobado para la contratación objeto del presente recurso.*

*Por lo que hace a los dos textos mencionados en último lugar, resulta claro que éstos no permiten dudar acerca de la necesidad de contar con autorización administrativa para la prestación de cualquiera de los servicios que se contemplan como exclusivos de las empresas de Seguridad Privada en sus artículos 5 [vigente art. 5.1.g] Ley 5/2014) y 1 respectivamente.*

*Así el artículo 7.2 [vigente art. 18.1 Ley 5/2014] de la Ley dispone que ‘para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa...’, corroborando el Reglamento en su artículo 2 que ‘para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior’.*

*Sentado lo anterior, la cuestión a debatir es si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro antes mencionado, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la Ley y 1 del Reglamento, puede comprometerse ante una Entidad Pública a la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada.*

*Para ello hemos de examinar dos cuestiones: En primer lugar, si de los preceptos reguladores de la materia deriva la existencia de una prohibición expresa de contratar en tales términos y, en segundo, si, en caso contrario, es posible inferirla del contenido de sus preceptos.*

*Con respecto de la primera cuestión debemos indicar que el análisis de los preceptos de Ley y Reglamento deben llevarnos a la conclusión de que no existe una prohibición expresa al respecto, pues si bien es cierto que en el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley se califica como infracción muy grave ‘la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad...’ y que el artículo 24.3 de la misma atribuye a su vez la calificación de infracción grave a ‘la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad*

*privada...’, tales preceptos, interpretados según el verdadero sentido de sus términos, no resultan de aplicación al caso contemplado en el presente recurso. En efecto, el primero de los preceptos transcritos sanciona la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues la adjudicataria del contrato en ningún caso realizará las funciones propias de la Central receptora de Alarmas, limitándose a permitir la conexión con ella. La realización de tales funciones corresponderá, en todo caso, al personal de la subcontratista que sí tiene la habilitación requerida.*

*Por otra parte, y en lo que se refiere a la sanción aplicable a la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica tampoco es de aplicación por las mismas razones anteriores, es decir que la contratación de los servicios de la Central receptora de Alarmas se lleva a efecto de modo indirecto con una empresa autorizada e identificada previamente a la adjudicación del contrato. Las anteriores afirmaciones deben considerarse corroboradas por el hecho de que ningún precepto de la Ley o del Reglamento permite inferir por vía de interpretación lógica, la conclusión de que no es posible celebrar el negocio jurídico en que consiste el contrato que da pie al presente recurso. Muy al contrario, el artículo 14.3 del Reglamento al establecer el requisito de identidad de dedicación establece una excepción al mismo consistente, por cierto, en la posibilidad de subcontratar. Dice tal precepto: ‘Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante’. En idénticos términos se pronuncia el artículo 49 del mismo Reglamento, en su apartado 4, en el que refiriéndose a la actividad de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas a realizar por el personal de las Centrales*

*receptoras de Alarmas, dispone que 'las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad'.  
(...)*

*Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación. Puesto que tal es el caso presente, debemos concluir que procede también en este punto desestimar el recurso...*

En el presente caso hemos de considerar, en primer lugar, que las interpretaciones doctrinales y judiciales, vienen a hacer necesario un cambio en el criterio interpretativo que este Tribunal mantenía en relación con los hechos que motivan el recurso, asumiendo en su integridad la interpretación del TACRC avalada por otra doctrina y sobre todo por sentencias judiciales.

En el caso concreto que nos ocupa debemos partir de la comprobación efectuada en el fundamento segundo de hecho, sobre la ausencia de establecimiento de tareas críticas y en consecuencia la posibilidad de subcontratar parte de las prestaciones del contrato. En segundo lugar y por la vía de la evidencia la aportación por parte de CMM de la habilitación profesional de Alerta y Control para las labores de CRA, derivan sin duda alguna en su consideración de empresa subcontratista para la realización de las mencionadas tareas.

Por lo tanto, se cumplen las dos condiciones que se establecen en la interpretación doctrinal y judicial del problema planteado, lo que nos lleva a considerar

valida y correcta la actuación de la mesa de contratación y en consecuencia a desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Compañía de Seguridad Omega S.A. y Premiun Central Receptora de Alarmas S.L. ambas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de febrero por la que se adjudica el contrato de “Servicio de seguridad de las dependencias e instalaciones de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SER-029893/2023.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero. -** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.